REGLAMENTO (CE) Nº 1938/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que la lista de las primas que se añaden a las exacciones reguladoras que se fijen por anticipado para las importaciones de cereales debe comprender una prima para el mes en curso y una prima para cada uno de los meses siguientes y cubrir un período igual o superior a la duración de la validez de los certificados;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1621/93 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 795/94 (4), cuando el precio cif de los productos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 sea superior al precio cif de compra a plazo, el importe de la prima será igual a la diferencia entre ambos precios; que el precio cif se determina con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92;

Considerando que, si el precio cif determinado el día de la fijación de las primas es superior al precio cif de compra a plazo en un importe que no exceda de 1,00 ecus por tonelada, la prima es igual a 0 ecus;

Considerando que, en casos excepcionales y hasta determinados límites, el tipo de la prima puede fijarse, no obstante, a un nivel más elevado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1621/93, se añade una prima a la exacción reguladora fijada por anticipado para los productos del código NC 1107; que dicha prima debe fijarse aplicando los coeficientes mencionados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1621/93 a las primas fijadas para los cereales de base;

Considerando que los tipos representativos de mercado establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (5), modificado por el Reglamento (CE) nº 3258/93 (6), se utilizan para convertir el importe expresado en monedas de terceros países y son el elemento en que se basa la determinación de los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7), modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 (8), establece las normas por las que se aplican y determinan los tipos de estas conversiones;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 28 de julio de 1994, por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las primas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que el importe de las primas únicamente debe modificarse cuando la aplicación de las disposiciones anteriormente contempladas implique una modificación superior a 1,00 ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añadirán a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.
(3) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 36.
(4) DO nº L 92 de 9. 4. 1994, p. 17.
(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(6) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.
(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(8) DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0